

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3147

REAL DECRETO 3451/1981, de 13 de noviembre, por el que se modifica el 2118/1977, de 23 de julio, sobre acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios.

El Real Decreto dos mil ciento dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, sobre acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, prevé en su artículo tercero la posibilidad de establecer límites máximos de capacidad en las Facultades de Medicina cuyos medios e instalaciones sean insuficientes para impartir enseñanzas a todos los solicitantes, fijando los criterios de valoración que podrán aplicarse en tales Centros, cuando el número de solicitudes rebasa la capacidad máxima de admisión fijada por el procedimiento que en el mismo se establece.

Los sucesivos cursos en que se viene aplicando este Real Decreto han permitido adquirir una valiosa experiencia tanto en cuanto a la adjudicación de las plazas de los distintos cupos que en el mismo se prevén como a la existencia de colectivos a los que habría de dar un tratamiento particular. Tal es el caso de estudiantes extranjeros, especialmente hispanoamericanos y árabes, con cuyos países existen tratados de cooperación cultural cuya aplicación se hace imposible ante la rigidez del Real Decreto ya citado. Lo mismo sucede con algunos titulados a los que disposiciones diversas reconocen acceso directo a la Universidad, pero que los criterios de valoración establecidos en el repetido Real Decreto hacen inoperantes, al no haber previsto tales criterios una vía de acceso para estos titulados.

Todo ello aconseja introducir en el repetido Real Decreto las modificaciones necesarias que, manteniendo los principios en que se inspira, permitan tener en cuenta tales supuestos y al propio tiempo obtener un óptimo aprovechamiento de las plazas de aquellos Centros en los que se establezca una limitación para la admisión de alumnos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo los informes de la Junta Nacional de Universidades y del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo cuatro del Real Decreto dos mil ciento dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veintitrés de julio, queda redactado del siguiente modo:

Artículo cuarto.—Uno. Las Universidades en que existan Facultades de Medicina, en las que el número de solicitudes rebasa la capacidad máxima de admisión de alumnado previamente fijada, quedan autorizadas para aplicar los criterios que a continuación se indican, una vez deducidas las plazas que hayan de ser cubiertas por los alumnos de primer curso ya matriculados en años anteriores y con derecho a proseguir sus estudios y las que correspondan a los alumnos mayores de veinticinco años que hayan obtenido evaluación positiva en las pruebas de acceso a cada Facultad.

Primero.—El cincuenta por ciento de las plazas será cubierto por el orden de la puntuación obtenida en las pruebas de aptitud realizadas en la Universidad a que pertenezca la Facultad. Cuando en la Universidad en que se hubieran realizado las pruebas no existieran las enseñanzas que desee cursar el alumno, éste tendrá el mismo derecho que los que hubieran efectuado dichas pruebas en la Universidad elegida para cursar tales enseñanzas. Cada alumno sólo podrá elegir una Universidad para este fin.

Segundo.—El cuarenta por ciento de las plazas serán adjudicadas a los alumnos cuya solicitud de ingreso en la Facultad no hubiera podido ser admitida en el curso precedente, siendo condición imprescindible el que se acredite haber aprobado, en otra Facultad o Escuela Técnica Superior, todas las asignaturas de los estudios cursados como segunda o ulterior opción. Si el número de estudiantes procedentes de esta opción fuese mayor que el número de plazas reservadas para los mismos, la selección se verificará teniendo en cuenta el aprovechamiento académico de dichos estudios y el resultado obtenido en su día en las pruebas de aptitud.

Tercero.—El cinco por ciento para alumnos que en el curso precedente hayan superado las pruebas de acceso a las Universidades españolas y procedan de países con los que España tenga suscrito convenio de cooperación cultural, científica y técnica, siempre en condiciones de reciprocidad. En caso de ser superiores las solicitudes al número de plazas, tendrán preferencia los alumnos hispanoamericanos y árabes, habida cuenta de la puntuación obtenida en las pruebas de acceso a la Universidad española.

Cuarto.—El cinco por ciento para aquellos titulados respecto de los cuales exista disposición expresa que les reconozca el acceso directo a la Universidad. En caso de ser superiores las solicitudes al número de plazas, se dará preferencia a aquellos cuya titulación, a juicio de la Junta de Gobierno de la Uni-

versidad, sea más afín a los estudios de Medicina. Se dará preferencia al nivel académico inferior sobre el superior y a los de menor edad sobre los de mayor.

Quinto.—Las plazas no cubiertas de los cupos de los apartados segundo, tercero y cuarto se acumularán al cupo del apartado primero.

Sexto.—Los casos de empate serán resueltos teniendo en cuenta los datos objetivos extraídos de los expedientes académicos de los alumnos.

Dos. La Junta de Gobierno de cada Universidad resolverá sobre la admisión de alumnos de acuerdo con los criterios indicados.

Dado en Madrid a trece de noviembre de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia.
JUAN ANTONIO ORTEGA Y DÍAZ-AMBRONA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

3148

ORDEN de 22 de enero de 1982 por la que se aprueban los programas a desarrollar por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Ilustrísimos señores:

Con el objeto de fomentar la creación o mantenimiento de puestos de trabajo, potenciar el crecimiento o desarrollo de las áreas territoriales de menor desarrollo relativo, apoyar la reconversión sectorial y las empresas en crisis, reforzar financiera, técnica y formativamente a grupos de trabajadores que experimentan el mayor índice de desempleo y realizar otras actuaciones destinadas a promover o consolidar el empleo, se establecen los programas de actuación que aprueba la presente Orden ministerial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los programas a desarrollar durante 1982 por la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo serán los siguientes:

Programa 1. *Promoción y protección del empleo.*—Promoción cooperativa: Fomento del empleo a través de Cooperativas y Sociedades laborales. Protección del empleo: Apoyo a la reconversión industrial sectorial y a las empresas en crisis.—Fomento de la movilidad ocupacional.—Fomento del empleo a través de proyectos especiales.

Programa 2. *Promoción social del trabajador.*—Integración laboral de los minusválidos.—Guarderías laborales.—Fomento del empleo de grupos de trabajadores.—Asistencia económica extraordinaria a trabajadores.

PROGRAMA 1. PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DEL EMPLEO

Promoción cooperativa

Fomento del empleo a través de Cooperativas y Sociedades Laborales

Art. 2.º Con el objeto de potenciar y/o mantener el empleo, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social concederá préstamos con el objeto de financiar inversiones que permitan la creación, consolidación o ampliación de puestos de trabajo en Sociedades cooperativas y laborales.

Art. 3.º Podrán ser beneficiarios de los préstamos:

a) Los socios trabajadores que, a tiempo total, constituyan Cooperativas de trabajo asociado de nueva creación.

A efectos de las presentes normas, se entenderá por Cooperativa de «nueva creación» la constituida dentro de los seis meses anteriores a la fecha de petición del préstamo y que no haya obtenido ningún otro del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

b) Los socios trabajadores, a tiempo total, de las demás Cooperativas de trabajo asociado y de explotación comunitaria de la tierra.

c) Las Cooperativas de segundo y ulteriores grados integradas por Cooperativas de trabajo asociado.

d) Excepcionalmente podrán acceder a estos préstamos las Cooperativas que produzcan notoria incidencia en la creación o mantenimiento de puestos de trabajo.

e) Los socios trabajadores, a tiempo total, de las Sociedades laborales.

A efectos de estas normas, se entiende por Sociedad laboral aquella en la que concurren los siguientes requisitos:

— Que los trabajadores sean propietarios del 50 por 100 del capital social, como mínimo.